

integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I, 14ª. Edición, Gaceta Jurídica, mayo 2019.

1855101-3

Confirman resoluciones que declaran nulas diversas actas electorales en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0066-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019703
HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012577)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N.º 00039-2020-JEE-SCAR/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027801-21-H, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPE/SÁNCHEZCARRIÓN/NECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 027801-21-H, observada por error material que consiste en "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

Por medio de la Resolución N° 00039-2020-JEE-SCAR/JNE, del 29 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 027801-21-H y consideró como total de votos nulos la cifra 219, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a

favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00039-2020-JEE-SCAR/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El literal n del artículo 5 del Reglamento define cotejo de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [énfasis agregado].

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta Electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el Acta Electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 027801-21-H y consideró como total de votos nulos la cifra 219, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que se advierte, del contenido del **Acta Electoral N° 027801-21-H –ejemplar correspondiente a la ODPE– y el Acta N° 027801-35-O –ejemplar correspondiente al JEE–**, que ambas contienen la misma información respecto a los resultados de votación obtenida por cada organización política, así como votos en blanco, votos nulos, votos impugnados y total de votos emitidos; asimismo, en ambos ejemplares se visualiza que el "total de ciudadanos que votaron" es 219, mientras que la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de 220.

5. Así las cosas, corresponde que este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación de lo señalado en el literal n del artículo 5 del Reglamento, realice el cotejo de los ejemplares del acta electoral materia del presente expediente. En ese sentido, se advierte el siguiente contenido:

a) Los ejemplares de la ODPE y del JEE tienen idéntico contenido, tal como se aprecia a continuación: Ejemplar de la ODPE Ejemplar del JEE

Ejemplar de la ODPE

Ejemplar del JEE

ONPE 4b

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

MESA DE SUPLENTE N.º **027801** **ACTA ELECTORAL** → TOTAL DE ELECTORES MABLES 300

DEPARTAMENTO: **LA LIBERTAD** PROVINCIA: **SANCHEZ CARRION** DISTRITO: **HUAMACHUCO**

C ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 12:00 P.M. del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escribe con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES									
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	NÚMERO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1. LA FAMILIA PERUANA (FORO Cívico)	25	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2. PARTIDO POPULAR	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3. JUANES POR EL PERÚ	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4. PERÚ PATRIA SEGURA	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5. ALIANZA POR EL PROGRESO	15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
6. PARTIDO DEMOCRÁTICO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7. ACCIÓN POPULAR	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8. SIEMPRE MÁS (PARTIDO DE INDEPENDENCIA SOCIAL)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9. RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10. MOVIMIENTO PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11. UNIDOS POR EL PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12. PARTIDO DEMOCRÁTICO ROMÁN BRINDI	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13. DEMOCRACIA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14. PARTIDO APRISTA PERUANO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15. PERÚ UNIDO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16. FUENTE SOCIAL AGROPECUARIA DEL PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17. PARTIDO POLÍTICO CONGREGO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ UNO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19. VAMOS PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20. DEMOCRACIA NACIONAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS EN BLANCO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS NULOS	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RECONOCIDOS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL DE VOTOS EMPLEADOS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Siendo las 12:00 P.M. finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

ONPE 4b

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

MESA DE SUPLENTE N.º **027801** **ACTA ELECTORAL** → TOTAL DE ELECTORES MABLES 300

DEPARTAMENTO: **LA LIBERTAD** PROVINCIA: **SANCHEZ CARRION** DISTRITO: **HUAMACHUCO**

C ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 12:00 P.M. del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escribe con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES									
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	NÚMERO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1. LA FAMILIA PERUANA (FORO Cívico)	25	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2. PARTIDO POPULAR	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3. JUANES POR EL PERÚ	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4. PERÚ PATRIA SEGURA	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5. ALIANZA POR EL PROGRESO	15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
6. PARTIDO DEMOCRÁTICO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7. ACCIÓN POPULAR	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8. SIEMPRE MÁS (PARTIDO DE INDEPENDENCIA SOCIAL)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9. RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10. MOVIMIENTO PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11. UNIDOS POR EL PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12. PARTIDO DEMOCRÁTICO ROMÁN BRINDI	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13. DEMOCRACIA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14. PARTIDO APRISTA PERUANO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15. PERÚ UNIDO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16. FUENTE SOCIAL AGROPECUARIA DEL PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17. PARTIDO POLÍTICO CONGREGO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ UNO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19. VAMOS PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20. DEMOCRACIA NACIONAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS EN BLANCO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS NULOS	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RECONOCIDOS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL DE VOTOS EMPLEADOS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Siendo las 12:00 P.M. finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

b) Mientras que el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones difiere en la cantidad asignada a los votos obtenidos por la organización política Perú Nación:

ONPE 4b

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

MESA DE SUPLENTE N.º **027801** **ACTA ELECTORAL** → TOTAL DE ELECTORES MABLES 300

DEPARTAMENTO: **LA LIBERTAD** PROVINCIA: **SANCHEZ CARRION** DISTRITO: **HUAMACHUCO**

C ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 12:00 P.M. del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escribe con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES									
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	NÚMERO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1. LA FAMILIA PERUANA (FORO Cívico)	25	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2. PARTIDO POPULAR	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3. JUANES POR EL PERÚ	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4. PERÚ PATRIA SEGURA	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5. ALIANZA POR EL PROGRESO	15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
6. PARTIDO DEMOCRÁTICO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7. ACCIÓN POPULAR	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8. SIEMPRE MÁS (PARTIDO DE INDEPENDENCIA SOCIAL)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9. RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10. MOVIMIENTO PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11. UNIDOS POR EL PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12. PARTIDO DEMOCRÁTICO ROMÁN BRINDI	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13. DEMOCRACIA DIRECTA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14. PARTIDO APRISTA PERUANO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15. PERÚ UNIDO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16. FUENTE SOCIAL AGROPECUARIA DEL PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17. PARTIDO POLÍTICO CONGREGO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ UNO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19. VAMOS PERÚ	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20. DEMOCRACIA NACIONAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21. PARTIDO POPULAR CRISTIANO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS EN BLANCO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS NULOS	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RECONOCIDOS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL DE VOTOS EMPLEADOS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Siendo las 12:00 P.M. finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

6. Como se puede apreciar, al haber realizado el cotejo con el ejemplar del Acta Electoral N.º 027801-22-I, correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que existe una diferencia en la cantidad de votos asignados a favor de la organización política Perú Nación.

Organización política	Votación ejemplar ODPE	Votación ejemplar JEE	Votación ejemplar JNE
Perú Nación	1	1	0

7. De lo antes señalado, se tiene que nos encontramos ante dos ejemplares del acta electoral (ODPE y JEE) que tienen idéntico contenido tanto en los votos otorgados a cada organización política como en los votos nulos, impugnados y total de votos emitidos.

8. Siendo así, se advierte que el JEE, al momento de resolver, realizó el cotejo correspondiente y verificó que el acta observada (ODPE) y su ejemplar tenían idéntico contenido, por lo que al tener solo un acta que difiere en su contenido (JNE), es correcto el análisis efectuado por el JEE al momento de resolver y considerar que la cifra 1, efectivamente, corresponde a los votos conferidos a favor de la organización política Perú Nación.

9. Es preciso recordar que los ejemplares del acta electoral tienen el mismo valor, no pudiéndose afirmar que alguno de ellos prevalezca frente a otro. Precisamente, por ello es necesario realizar el cotejo o confrontación, ya que a través de dicho acto se podrá advertir qué ejemplares tienen el mismo contenido, lo cual permitirá determinar el contenido del acta electoral y las cifras a considerarse.

10. Por último, tampoco corresponde emplear en este caso la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la LOE, ya que esta se aplica en lo concerniente a la "interpretación de la ley", esto es, cuando existan diversos sentidos interpretativos de un enunciado normativo prevalecerá el que más favorezca la validez del voto; sin embargo, en el caso concreto, está claro que la norma aplicable es el artículo 15.3 del Reglamento, pues el "total de ciudadanos que votaron" es menor que "la suma de votos" según se advierte en los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE. Siendo así, al no haber dudas sobre la premisa normativa del razonamiento, entonces no corresponde aplicar la presunción.

11. De esta manera, y aplicando lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, correspondía anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", esto es, 219 votos, tal como lo hizo el JEE, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00039-2020-JEE-SCAR/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N.º 027801-21-H, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N.º ECE.2020019703
HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA
LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012577)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N.º 00039-2020-JEE-SCAR/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N.º 027801-21-H, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, suscribimos el presente voto en minoría bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. A través del voto en mayoría, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política Alianza para el Progreso y, en consecuencia, se consideró nula el Acta Electoral N.º 027801-21-H. Al respecto, y muy respetuosamente, discrepamos de dicha conclusión, conforme a los siguientes fundamentos.

2. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

3. Para tales efectos, la propia LOE establece, en el artículo 4, que "la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto".

4. El literal n del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), define cotejo de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [énfasis agregado].

5. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta Electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el Acta Electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

6. En el caso concreto, el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE) declaró nula el Acta Electoral N° 027801-21-H y consideró como total de votos nulos la cifra 219, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el “total de ciudadanos que votaron” es **219**, mientras que la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **220**.

7. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 027801-21-H correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (ODPE) (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE. Precisamente, el sustento principal del recurso de apelación consiste en que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes señalados sino entre los cinco (5) correspondientes al JEE, a la ODPE, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la entregada a los personeros de mesa.

8. Al respecto, el JEE efectuó el cotejo de las dos actas referidas, se entiende, al considerar que no hubo necesidad de recurrir a la del Jurado Nacional de Elecciones, en razón de la similitud de los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JEE.

9. Sin perjuicio de ello, de la revisión del ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que en este no se consignó voto alguno a favor de la organización política Perú Nación, a diferencia de los dos ejemplares cotejados por el JEE que sí consignaron un (1) voto a favor de dicha organización política.

10. Precisamente, esta diferencia hace que la sumatoria de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados en las actas del JEE y de la ODPE sea de **220**, mientras que dicha suma en el acta del JNE es de **219**, la cual coincide con la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron en los tres ejemplares, esto es, **219** votos.

11. En ese sentido, en aplicación de la presunción de validez del voto prevista en el artículo 4 de la LOE, debe considerarse que los votos otorgados a favor de la organización política Perú Nación en el Acta Electoral N° 027801-21-H es la cifra cero (0), conforme se plasmó en ejemplar del JNE, pues con esta cifra el “total de ciudadanos que votaron” y la suma de votos coinciden plenamente, por ende, puede validarse el acta cuestionada. Bajo la misma premisa, debe considerarse como votos nulos del acta observada la cifra de 49 como inicialmente fue consignado en ambos ejemplares cotejados. En suma, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 00039-2020-JEE-SCAR/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027801-21-H, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; se declare **VÁLIDA** el Acta Electoral N° 027801-21-H; se considere como votos obtenidos por la organización política Perú Nación la cifra cero (0), en el Acta Electoral N° 027801-21-H, y se considere como votos nulos del Acta Electoral N° 027801-21-H la cifra 49.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

1855101-4

RESOLUCIÓN N° 0089-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019730
HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA
LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012582)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N.° 00096-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027859-24-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPE/SÁNCHEZ CARRIÓN/NECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 027859-24-A, pues fue observada por error material consistente en: “Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

A través de la Resolución N° 00096-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 027859-24-A y consideró como total de votos nulos la cifra 197, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 4 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00096-2020-JEE-SCAR/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como “el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE”.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]